



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN Nº 125-2020-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2020

EXP. TNRCH	:	1110 - 2019
CUT	:	195833 - 2019
IMPUGNANTE	:	Comunidad Campesina de Coto
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Veintisiete de
POLÍTICA	:	Noviembre
	:	Provincia : Huaral
	:	Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Coto contra la Resolución Directoral Nº 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, declarando la nulidad de la mencionada resolución y en consecuencia la de la Resolución Directoral Nº 1343-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en el extremo referido a la responsabilidad atribuida a la recurrente con respecto a la infracción tipificada en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por haberse configurado una transgresión al Principio de Causalidad.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS



1.1. El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Coto contra la Resolución Directoral Nº 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.08.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se resolvió sancionar a la referida Comunidad y al señor Víctor Maximino Baltazar Veliz con una multa de 4 UIT por incurrir en la infracción tipificada en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, y se dispuso como medida complementaria que los administrados deberán reponer las cosas a su estado natural.

1.2. El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Coto contra Resolución Directoral Nº 1343-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.09.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Maximino Baltazar Veliz contra la Resolución Directoral Nº 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, reformulando y modificando el artículo 1° de la misma, imponiéndole una sanción administrativa de amonestación escrita a dicho administrado y una multa de 2 UIT a la Comunidad Campesina de Coto.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

La Comunidad Campesina de Coto solicita que se declare fundado sus recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Directoral Nº 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral Nº 1343-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Comunidad Campesina de Coto argumenta lo siguiente:

3.1. El señor Víctor Maximino Baltazar Veliz, ha realizado su descargo y aceptado que es quien arrojó los desmontes y piedras sobre la ribera del río Carac, por lo cual la multa impuesta no resulta



razonable, debiéndose revocar y declarar su nulidad.

- 3.2. «[...] Las comunidades campesinas se rigen por la Constitución Política del Perú, la Ley de Comunidades Campesinas, su reglamento y sus estatutos internos y complementariamente por el derecho consuetudinario o sus costumbres ancestrales y en ese orden de ideas, la decisión se adopta a través de sus asambleas comunales para realizar sus faenas comunales y en el presente caso que es materia de apelación, la decisión de proteger las áreas del terreno comunal por crecida del río Carac se adoptó en asamblea comunal cuando FERNANDO LORES VASQUEZ se desempeñaba como Presidente de la Comunidad y los daños graves que supuestamente habríamos ocasionados, no son ciertas, conforme lo corrobora la misma ANA-AAACAÑETE FORTALEZA en su resolución cuando establece los CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION en donde se señala que no hay afectación o riesgo a la salud de la población, no se ha generado impacto negativo al medio ambiente, entre otros criterios esbozados por la ANA [...]»



Co respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1343-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Comunidad Campesina de Coto argumenta lo siguiente:

- 3.3. La sanción a aplicársele debe ser la misma que la del señor Víctor Maximino Baltazar, debido a que ambos han participado de la misma forma en dichos actos administrativos mediante un acuerdo bilateral se le debe aplicar la sanción de amonestación escrita.
- 3.4. En la resolución apelada no se ha considerado la participación de la Comunidad Campesina de Acos, quienes por ganar áreas de terreno para fines agrícolas han modificado constantemente el cauce del río en esa zona, lo cual se aprecia en el documento denominado "Informe de Descargo sobre Resolución Directoral N° 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Por medio del escrito ingresado en fecha 12.12.2018, el señor Luis Malpartida Ramos formuló una denuncia ante la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, indicando que: «[...] se viene realizando descarga de desmonte y desmonte de tierras en la margen izquierda del río Palca, en territorio de la Comunidad Campesina de Coto, jurisdicción del distrito Veintisiete de Noviembre, situación que está alterando el curso natural del río y amenaza con afectar mi propiedad [...]».
- 4.2 En fecha 19.12.2018, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, realizó una inspección ocular, a raíz de la denuncia formulada por el señor Luis Malpartida Ramos, en el sector de Palca-Pomas, en la Comunidad Campesina de Coto, en cuya acta se señaló lo siguiente:

«[...]»

En el sector Palca Pomas, Comunidad Campesina de Coto, jurisdicción del distrito de 27 de Noviembre, los presentes iniciamos el recorrido del río Carac, a la altura del puente Palca, por la margen izquierda, constatando que desde la ubicación UTM (WGS-84) 301608 E-8753389 N se han realizado trabajos de tierra y colocación de rocas, como defensa dentro del cauce del río, hacia su margen izquierda, en la colindancia con terrenos de la Comunidad Campesina de Coto, modificando el cauce, ribera y la faja marginal, trabajos realizados sin autorización, siendo el punto final el tramo verificado, y que ha sido modificado, en la ubicación UTM (WGS-84) 301608 E-8753389 N. Asimismo, se verifica que el material que viene siendo dispuesto en la margen izquierda del río Carac proviene de un terreno agrícola en propiedad del Sr. Baltazar Aguedo Wellington, en el cual se viene realizando voladuras de cerro, material que es transportado con volquetes contratados por el mismo propietario. En este mismo acto el Sr. Wellington Baltazar Aguedo indica que



el propietario del predio y persona responsable de la maquinaria es su padre; Sr. Víctor Baltazar Véliz.»

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 065-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H recibida el 20.12.2018, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral comunicó al señor Víctor Maximino Baltazar Veliz, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en cuya acta señaló lo siguiente:

«[...]

Con fecha 19.12.18 en el sector Palca - Pomas, jurisdicción del distrito de 27 de noviembre se llevó a cabo la inspección donde se verificó:

1. Trabajos de movimientos de tierras y colocación de rocas en el cauce del Río Cárac, entre las coordenadas UTM (WGS-84) 301493 E – 8753553 N y 301608 E – 8753389 N, hacia su margen izquierda, en la colindancia con un área en propiedad de la Comunidad Campesina de Coto, realizados con maquinaria y equipos a cargo de su persona, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificado como infracción en los numerales 5 (cinco) y 6 (seis) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

[...]»

- 4.4. El señor Víctor Maximino Baltazar Veliz, con el escrito ingresado en fecha 26.12.2018, presentó sus descargos de lo comunicado a través de la Notificación N° 065-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H, indicando lo siguiente:

«[...] debo informar que mi persona es propietaria de una parcela agrícola adquirida mediante compra venta celebrada con la Comunidad Campesina de Coto, en la cual vengo realizando trabajos de voladuras de cerro con dinamita para la nivelación y adecuación del terreno, y cuyo material obtenido de los trabajos me ha sido solicitado por dicha comunidad para que puedan realizar trabajos de defensa ribereña en el sector Palca Pomas, como protección de sus terrenos aledaños al Río Cárac. Lo propio se puede comprobar conforme al Acta de acuerdos suscrita con fecha 10 de noviembre del presente en la cual se me exige que provea dicho material a la maquinaria contratada por la misma comunidad campesina para la ejecución de los trabajos de enrocado en la "orilla de playa" del terreno comunal, en el más breve plazo. Asimismo, el día 02 de diciembre la Comunidad Campesina de Coto suscribe un acta de acuerdos complementaria en la cual me exhortan a continuar arrojando el desmonte en la ribera del Río Cárac hasta su desembocadura en el sector Acay, procurando dar consistencia con rocas en la ribera como defensa.

Al respecto debo aclarar que mi persona únicamente provee el material que se obtiene de las labores de nivelación de mi terreno, más no realiza ningún trabajo de enrocado u otro, siendo la responsable de los trabajos en el cauce y ribera del Río Cárac la Comunidad Campesina de Coto, tal y como se consigna en el inciso d) del acta complementaria antes indicada, así también el contrato de prestación de servicios celebrada con fecha 29 de noviembre del presente, entre dicha comunidad campesina y la empresa dueña de la maquinaria pesada empleada en los trabajos comprueba que mi persona no es responsable de la modificación o afectación que se viene dando en el Río Cárac.

Además, debo precisar que mi persona no ha arrojado desmonte u otro similar en el cauce, ribera o faja marginal del Río Cárac, disponiéndose todo el material obtenido

producto de los trabajos dentro del mismo predio en propiedad de la Comunidad Campesina de Coto, con consentimiento de esta.
[...].»

En el referido escrito de descargos, se anexó, entre otros documentos, el "Acta Complementaria al Acta Formulada el 10 de Noviembre del 2018, entre la Comunidad Campesina de Coto y Don Víctor Baltazar Véliz" de fecha 02.10.2018, en la cual se consignó lo siguiente:

«[...]

- A) El Sr. Víctor Baltazar Véliz, continuará arrojando el desmonte en la rivera del río, sector del puente Palca hasta su desembocadura del río en el lugar denominado Acay.
- B) El Sr. Víctor Baltazar Véliz asume la obligación de enfocar y arrojar el desmonte, procurando dar consistencia de preferencia con piedras en la rivera del río.
- C) Por otra parte la Comunidad Campesina de Coto, se compromete a ejecutar la nivelación del desmonte de la orilla del río.
- D) La Comunidad Campesina de Coto se compromete a designar al vicepresidente como responsable del control y coordinación de las labores materia del presente acuerdo.

[...].»

Así también presentó un Contrato de Prestación de Servicios de fecha 29.11.2019, celebrado entre la Comunidad Campesina de Coto y la empresa Loav S.A.C. sobre servicio de uso de máquinas (cargador frontal), para nivelar y aplanar el terreno ubicado en Palca Poma, costado del puente de acos.

- 4.5. Con la Notificación N° 001-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H recibida el 07.02.2019, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, comunicó a la Comunidad Campesina de Coto que ha advertido que la misma viene realizando trabajos en el cauce, ribera y faja marginal del río Cárac, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos, por lo cual le solicitó que paralice dichos trabajos, caso contrario procederá conforme a ley.

- 4.6. Mediante la Notificación N° 002-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H recibida el 07.02.2019, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral comunicó a la Comunidad Campesina de Coto, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en cuya acta señaló lo siguiente:

«[...]

Con fecha 19.12.18 en el sector Palca - Pomas, jurisdicción del distrito de 27 de noviembre se llevó a cabo la inspección donde se verificó:

1. Trabajos de movimientos de tierras y colocación de rocas en el cauce del Río Cárac, entre las coordenadas UTM (WGS-84) 301493 E – 8753553 N y 301608 E – 8753389 N, hacia su margen izquierda, en la colindancia con un área en propiedad de la Comunidad Campesina de Coto, realizados con maquinaria y equipos a cargo la Comunidad Campesina de Coto, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificado como infracción en los numerales 5 (cinco) y 6 (seis) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

[...].»

- 4.7. En el Informe Técnico N° 027-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHH de fecha 19.02.2019, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, realizando el siguiente análisis:





- (i) «[...] Al expresar sus descargos el señor Víctor Baltazar Veliz ha sustentado y demostrado que es la Comunidad Campesina de Coto la responsable de los trabajos de movimientos de tierra y colocación de rocas en el cauce del Río Cárac hacia su margen Izquierda, por tanto, no ha cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, la Comunidad Campesina de Coto, a pesar de haber sido notificada en forma oportuna con fecha 07.02.2019 no ha presentado descargo al proceso administrativo sancionador. [...]».
- (ii) «[...] En inspección ocular de fecha 19.12.2018 se constató que la Comunidad Campesina de Coto ha realizado trabajos de movimientos de tierra y colocación de rocas en el cauce del Río Cárac entre las coordenadas UTM (WGS-84) 301493E-8753553N Y 301608E-B753389N hacia su margen Izquierda, modificando su cauce, ribera y faja marginal, en el sector Palca - Pomas, distrito de 27 de Noviembre provincia de Huaral, departamento de Lima, sin contar con la autorización de la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua. [...]».
- (iii) «[...] La Comunidad Campesina de Coto no ha presentado descargo a la Notificación N° 002-2019-ANA-AAA.CFALA.CHH. encontrándose acreditada la infracción cometida, por ocupar, utilizar o desviar sin autorización el cauce, ribera y faja marginal del Río Cárac, en el distrito de 27 de Noviembre, provincia de Huaral, departamento de Lima, infringiendo el literal "f" del Artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", aprobado por decreto Supremo N° 001-2010-AG. [...]».
- (iv) «[...] De la evaluación realizada en el marco de la instrucción del proceso administrativo sancionador, se determina la responsabilidad de la Comunidad Campesina de Coto, en la infracción cometida en el numeral 5 y 6 del artículo N° 120 de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" concordante con el literal "f" del Artículo 277° de su Reglamento, calificándola como MUY GRAVE. [...]». Los criterios utilizados para la aplicación de la infracción fueron los siguientes:
- a) «**Gravedad de los daños generados;** el infractor al desarrollar los trabajos hacia la margen izquierda del Río Cárac, durante el periodo de avenida y crecida del caudal, debido a la topografía del terreno y la trayectoria del cauce natural ha debilitado su margen derecha pudiendo ocasionar desbordes y afectación de terrenos en propiedad de terceros por tanto se requiere realizar trabajos de defensa ribereña y encauzamiento a fin de evitar mayores daños.»
- b) «**Impactos ambientales negativos;** al haber sido colocados rocas sobre el cauce del río sin ningún criterio técnico se ha alterado el mismo, afectando el ecosistema natural existente, la defensa natural del río compuesta por especies forestales u otras.»
- c) «**Costos que incurra el estado para atender los daños generados;** se deberá gestionar con el gobierno local para la ejecución de los trabajos de encauzamiento y reforzamiento de la defensa ribereña, con maquinaria y personal técnico capacitado en el más breve plazo.»

El referido Informe fue notificado al señor Víctor Baltazar Veliz en fecha 05.05.2019, a través de la Carta N° 090-2019-ANA-AAACañETE FORTALEZA, conforme se observa en autos.

- 4.8. El señor Víctor Baltazar Veliz, en fecha 08.03.2019, presentó sus descargos a lo comunicado con la Carta N° 090-2019-ANA-AAACañETE FORTALEZA, sosteniendo los mismos argumentos que su escrito de fecha 26.12.2018 e indicando que la responsable de los hechos constatados en el presente procedimiento es la Comunidad Campesina de Coto.
- 4.9. En el Informe Legal N° 107-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 14.03.2019, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló lo siguiente:

«[...]Que, de los actuados que obran en el expediente administrativo sancionador, se desprende que mediante la Notificación N° 065-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 20.12.2018, notificada el 20.12.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor VICTOR MAXIMINO BALTAZAR VELIZ, quien al presentar su descargo señaló que la Comunidad Campesina de Coto es la responsable de la infracción imputada, para cuyo sustento adjunto Acta de Acuerdo del 10.11.2018 y Acta de Cumplimiento de Acuerdos de fecha 02.12.2018 suscrito por la Comunidad Campesina de Coto y el señor Víctor Maximino Baltazar Veliz; de cuyos documentos se puede observar que en su contenido señala que "el señor Víctor Maximino Baltazar Veliz depositará en toda la ribera del río Carac el desmonte desde el sector del puente Palca hasta su desembocadura del río en el lugar denominado Acay, procurando dar consistencia con piedras en la ribera de río, para posteriormente la comunidad campesina de Coto realizara la nivelación del desmonte de la orilla del río".
[...].»



4.10. En el Informe Técnico N° 032-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHH de fecha 25.04.2019, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, realizando el siguiente análisis:

- (i) «[...] En inspección ocular de fecha 19.12.2018 se constató trabajos de movimientos de tierra y colocación de rocas en el cauce del Río Cárac entre las coordenadas UTM (WGS-84) 301493E-8753553N Y 301608E-8753389N hacia su margen izquierda, modificando su cauce, ribera y faja marginal, en el sector Palca - Pomas, distrito de 27 de Noviembre provincia de Huaral, departamento de Lima, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. [...]».
- (ii) «[...] Conforme a la documentación presentada por el Sr. Víctor Maximino Baltazar Veliz, la maquinaria (cargador frontal, volquetes, etc.) que ejecutaba los trabajos antes mencionados en el cauce del Río Cárac fue contratada por la misma Comunidad Campesina de Coto. Asimismo, en acuerdos entre la Comunidad Campesina de Coto y el Sr. Víctor Maximino Baltazar Veliz, este último debía únicamente proveer el material para tales trabajos. [...]».
- (iii) «[...] El Sr. Víctor Maximino Baltazar Veliz al proveer el material utilizado para los trabajos realizados por la Comunidad Campesina de Coto debió considerar que dichos trabajos iban a ser realizados en una fuente natural de agua, la cual es intangible y constituía infracción a la ley de recursos hídricos. [...]».
- (iv) «[...] El Sr. Víctor Maximino Baltazar Veliz habría incurrido en una falta leve al proveer el material a la maquinaria contratada y autorizada por la Comunidad Campesina de Coto en el cauce del Río Cárac. [...]».
- (v) «[...] Se recomienda una sanción administrativa de amonestación escrita en contra de Víctor Maximino Baltazar Veliz. [...]».

El referido Informe fue notificado al señor Víctor Maximino Baltazar Veliz en fecha 27.08.2019, mediante la Carta N° 204-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA.

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 03.07.2019, el señor Víctor Maximino Baltazar Veliz presentó sus descargos a lo comunicado a través de la Carta N° 204-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA, indicando que conforme lo ha manifestado en sus descargos anteriores no es responsable de los hechos imputados.

4.12. A través de la Carta N° 325-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA, recibida en fecha 14.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, notificó el Informe Técnico N° 027-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHH y el Informe Técnico N° 032-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHH a la Comunidad Campesina de Coto.



- 4.13. Por medio del Informe Legal N° 246-2019-ANA-AAA-CF/EL/LMZV/JPA de fecha 23.08.2019, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza realizó el siguiente análisis:

«[...]

3.5 Que, al respecto, estando al mérito de lo anteriormente glosado, en función al Acta de Inspección Ocular de fecha 19.12.2018, como de las Actas de fecha 10.11.2018, 02.12.2018 y 20.12.2018, que corren anexas al escrito de descargo presentado por el señor VICTOR MAXIMINO BALTAZAR VELIZ, se puede apreciar que la Comunidad Campesina de Coto, representada por su Presidente el señor FERNANDO LORES VASQUEZ, acordaron realizar los trabajos de movimiento de tierras y colocación de rocas, como defensa ribereña dentro del cauce del río que colinda con terrenos de propiedad de la citada Comunidad Campesina, modificándose el cauce del río, así como la ribera y la faja marginal, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del agua, siendo coautores de la conducta desarrollada y constitutiva de infracción administrativa, existiendo responsabilidad en ella y siendo pasible de sanción, toda vez que esta ha quedado debidamente probada, según los siguientes medios probatorios: a) Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Chancay Hualal con fecha 19.12.2018; b) Escritos de descargo presentado por VICTOR MAXIMINO BALTAZAR VELIZ con fechas 26.12.2018, 08.03.2019 y 03.07.2019; c) Informe Final N° 027-2019-ANA-AAA.CF.ALA.CH.H de fecha 19.02.2019; y d) Informe Complementario N° 032-2019-ANA-AAA.CF.ALA,CHH emitido por el entre instructor; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor de la infractora está dado por evitarse los costos del trámite a seguir para la obtención de la correspondiente autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
La gravedad de los daños ocasionados	Existe un riesgo latente de afectación a terceros ante una posible crecida del río Cárac, al haberse autorizado obras sin el sustento técnico ni la autorización de la ANA que determinen la viabilidad de las actividades desarrolladas
Las circunstancias de la comisión sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a un acto doloso toda vez que la Comunidad Campesina de Coto es conocedora de la normativa que regula el uso del agua y sus bienes asociados.
Reincidencia	No
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado

[...]

3.6 Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad en cuanto se dispone que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, las mismas que deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y considerando las acciones desarrolladas por don VICTOR MAXIMINO BALTAZAR VELIZ y la Comunidad Campesina de Coto en su calidad de coautores, se tiene que la infracción incurrida se califica como grave, las mismas que han quedado debidamente probadas, correspondiéndole una sanción de multa de (4) UIT; como medida complementaria los administrados deberá reponer las cosas a su estado natural, para lo cual deberá realizar el retiro de rocas y desmontes efectuados a la margen izquierda del río Carac, cuyas coordenadas en

UTM WGS84 corresponde a: 301493E-8753553 y 301608E-873389N; en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo la Administración Local de Agua Chancay Hualar verificar su cumplimiento; [...]».

- 4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.08.2019, notificada el 09.09.2019, al señor Víctor Maximino Baltazar Veliz y a la Comunidad Campesina de Coto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1° .- SANCIONAR** a don VICTOR MAXIMINO BALTAZAR VELIZ y a la COMUNIDAD CAMPESINA DE COTO en su calidad de coautores por infringir los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal "f" del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave e imponiéndose una multa ascendente a (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT vigente al momento del pago), que asumirán conjuntamente, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo voucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2° .- Como medida complementaria los administrados deberá reponer las cosas a su estado natural, para lo cual deberá realizar el retiro de rocas y desmontes efectuados a la margen izquierda del río Carao, cuyas coordenadas en UTM WGS84 corresponde a: 301493E-8753553 y 301608E-873389N; en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo la Administración Local de Agua Chancay Hualar verificar su cumplimiento. [...]».

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.15. En fecha 10.09.2019, el señor Víctor Maximino Baltazar Veliz solicita la revocatoria de la Resolución Directoral N° 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, argumentando que no fue notificado de la realización de la inspección ocular, nunca realizó el movimiento de tierra y la colocación de rocas ni mucho menos la modificación del río, ha presentado contrato con la Comunidad Campesina de Coto en el cual se demuestra que no es culpable de hechos imputados.
- 4.16. Por medio de la Resolución Directoral N° 1343-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.09.2019¹, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Maximino Baltazar Veliz contra la Resolución Directoral N° 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, reformulando y modificando el artículo 1° de la misma, imponiéndole una sanción administrativa de amonestación escrita al impugnante y una multa de 2 UIT a la Comunidad Campesina de Coto. Para lo cual realizó el siguiente análisis:

«Que, del análisis del recurso se observa que este ha sido interpuesto cuestionando el acto administrativo mediante el cual se le sancionó por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento en cuanto a haber realizado trabajos de movimiento de tierras y colocación de rocas como defensa ribereña en el cauce del río Carac, sin autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, a mérito de la nueva prueba presentada, la impugnante sustenta su recurso, al haber acreditado que efectivamente mediante solicitud dirigida al señor alcalde de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Acos, peticiono el permiso para colocar el desmonte en territorio municipal, que mediante acta de fecha 10 de noviembre de 2018 y complementada de fecha 02 de diciembre de 2018, la Comunidad Campesina

¹ Dicho acto fue notificado en fecha 21.10.2019 al señor Víctor Maximino Baltazar Veliz y a la Comunidad Campesina de Coto.

de Coto, acordó que el "desmonte que sale depositará en toda la ribera del río", que el recurrente continuará arrojando el desmonte en la ribera del río, sector del puente Palca hasta su desembocadura del río en el lugar denominado Acay, asumiendo la obligación de enfocar y arrojar el desmonte, procurando dar consistencia de preferencia con piedras en la ribera del río, y la Comunidad se comprometió a nivelar el desmonte de la orilla del río, además según el contrato de prestación de servicios, fue la Comunidad quien contrató los servicios de maquinaria - cargador para la nivelación de la tierra y finalmente con fecha 20 de diciembre de 2018 la Comunidad otorgó las facultades al impugnante para que llene el desmonte en terreno de la Comunidad y no tenga dificultades, documentos que satisfacen lo exigido por el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en este contexto la documentación presentada por el impugnante como nueva prueba surge efecto para variar la decisión emitida mediante la resolución recurrida, en cuanto se desprende que el impugnante desvirtúa que las infracciones por las cuales se le sancionó mediante la resolución glosada, son de su entera responsabilidad, habiendo reconocido los hechos en la primera instancia; sin embargo no se tomó en cuenta como condición atenuante, siendo además forzado por la coautora a dejar el desmonte en la ribera del río y por el cual la referida comunidad procedió a nivelar el desmonte alegando que fue dejado en terrenos de su propiedad, no considerando que se trata de la ribera del río el cual constituye una fuente natural de agua, el cual es un bien de dominio público hidráulico, por consiguiente deviene en declararse fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante; en consecuencia, se debe reformular el artículo primero de la referida resolución en cuanto a la sanción impuesta al impugnante y sancionarlo con una AMONESTACIÓN ESCRITA y en cuanto a la medida complementaria igualmente dejarla sin efecto respecto al impugnante, modificando el artículo segundo del acto administrativo recurrido; sin embargo, exhortarlo a respetar los bienes de dominio público hidráulico como el río y sus bienes asociados (faja marginal, ribera y otros), no pudiendo realizar acciones que contravengan la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; [...]]».

- 4.17. La Comunidad Campesina de Coto, a través de los escritos ingresados en fechas 30.09.2019 y 22.10.2019 interpuso recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 1343-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad de los recursos

- 5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado los actos impugnados y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos de los recursos de apelación interpuestos por la Comunidad Campesina de Coto

6.1. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.1.1. La impugnante ha manifestado en su recurso de apelación interpuesto contra Resolución Directoral N° 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, que el señor Víctor Maximino Baltazar Veliz, ha realizado su descargo y aceptado que es quien arrojó los desmontes y piedras sobre la ribera del río Carac, por lo cual la multa impuesta no resulta razonable, debiéndose revocar y declarar su nulidad.

6.1.2. Conforme se señala en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida por ley. En ese sentido, conforme al Principio de Causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable².

6.1.3. Por medio del escrito ingresado en fecha 12.12.2018, el señor Luis Malpartida Ramos formuló una denuncia ante la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, indicando que: «[...] se viene realizando descarga de desmonte y desmonte de tierras en la margen izquierda del río Palca, en territorio de la Comunidad Campesina de Coto, jurisdicción del distrito Veintisiete de Noviembre, situación que está alterando el curso natural del río y amenaza con afectar mi propiedad [...]».

A raíz de dicha denuncia, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral en fecha 19.12.2018, realizó una inspección ocular, en el sector de Palca-Pomas, en la Comunidad Campesina de Coto, en cuya acta se señaló lo siguiente:

«[...]»

En el sector Palca Pomas, Comunidad Campesina de Coto, jurisdicción del distrito de 27 de Noviembre, los presentes iniciamos el recorrido del río Carac, a la altura del puente Palca, por la margen izquierda, constatando que desde la ubicación UTM (WGS-84) 301608 E-8753389 N se han realizado trabajos de tierra y colocación de rocas, como defensa dentro del cauce del río, hacia su margen izquierda, en la colindancia con terrenos de la Comunidad Campesina de Coto, modificando el cauce, ribera y la faja marginal, trabajos realizados sin autorización, siendo el punto final el tramo verificado, y que ha sido modificado, en la ubicación UTM (WGS-84) 301608 E-8753389 N. Asimismo, se verifica que el material que viene siendo dispuesto en la margen izquierda del río Carac proviene de un terreno agrícola en propiedad del Sr. Baltazar Aguedo Wellington, en el cual se viene realizando voladuras de cerro, material que es transportado con volquetes contratados por el mismo propietario. En este mismo acto el Sr. Wellington Baltazar Aguedo indica que el propietario del predio y persona responsable de la maquinaria es su padre; Sr. Víctor Baltazar Véliz.»

² MORON URBINA, Juan Carlos Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Gaceta Jurídica Lima 9° edición, 2011. P 723.

- 6.1.4. Por otro lado, se ha identificado en el procedimiento que existe un "Acta Complementaria al Acta Formulada el 10 de Noviembre del 2018, entre la Comunidad Campesina de Coto y Don Víctor Baltazar Véliz" de fecha 02.10.2018, en la cual se consignó lo siguiente:

«[...]

E) El Sr. Víctor Baltazar Véliz, continuará arrojando el desmonte en la rivera del río, sector del puente Palca hasta su desembocadura del río en el lugar denominado Acay.

F) El Sr. Víctor Baltazar Véliz asume la obligación de enfocar y arrojar el desmonte, procurando dar consistencia de preferencia con piedras en la rivera del río.

G) Por otra parte, la Comunidad Campesina de Coto, se compromete a ejecutar la nivelación del desmonte de la orilla del río.

H) La Comunidad Campesina de Coto se compromete a designar al vicepresidente como responsable del control y coordinación de las labores materia del presente acuerdo.

[...].»



- 6.1.5. De la documentación detallada en los numerales precedentes, no se advierte que la Comunidad Campesina de Coto haya realizado la conducta tipificada en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, que dio como resultado el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la Notificación N° 002-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H, dado que, tanto en la inspección de fecha 19.12.2018 y en el Acta de fecha 02.10.2018 se evidencia que quien realizó los hechos ilícitos fue el señor Víctor Baltazar Véliz. Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, a través de la Resolución Directoral N° 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Campesina de Coto por haber realizado trabajos de tierra y colocación de rocas como defensa dentro del cauce del río, con lo cual modificó el mismo.



- 6.1.6. De lo expuesto, se debe señalar que, en el presente procedimiento, no se ha cumplido con acreditar de manera fehaciente la relación entre la conducta cometida y su presunto autor, pues la Comunidad Campesina de Coto, no realizó los hechos ilícitos materia del presente procedimiento, contraviniéndose el Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.1.7. Por los fundamentos expuestos, se debe amparar el argumento de la Comunidad Campesina de Coto, debiéndose declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, declarándose la nulidad de la mencionada resolución y de los actos que como consecuencia de la misma se hayan generado, en este caso, la Resolución Directoral N° 1343-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en el extremo referido a la responsabilidad establecida contra la recurrente, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 002-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H.



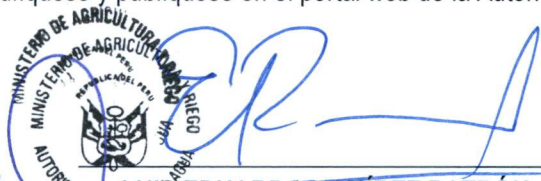
- 6.1.8. Habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y de la Resolución Directoral N° 1343-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en el extremo indicado en el numeral precedente; carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos señalados en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 esgrimidos por la impugnante en sus recursos de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 125-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros integrantes del Colegiado durante la sesión de fecha 31.01.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Coto contra la Resolución Directoral N° 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2º. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y de Resolución Directoral N° 1343-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en el extremo referido a la responsabilidad atribuida a la Comunidad Campesina de Coto por haber incurrido en la infracción tipificada en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- 3º. Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Comunidad Campesina de Coto por medio de la Notificación N° 002-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H.
- 4º. Manténgase vigentes la Resolución Directoral N° 1173-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 1343-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en todo aquello en lo que no se oponga a la presente resolución.
- 5º. Carece de objeto emitir pronunciamiento por los argumentos de apelación interpuestos por la Comunidad Campesina de Coto, señalados en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL